

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

Exposición a S. M.

SEÑORA:

Las estrechas relaciones que median entre la política y la Administración han sido causa constante y superior á la voluntad decidida de todos los Gobiernos, de que las graves y frecuentes agitacione que la una ha experimentado influyesen poderosamente, y no siempre de un modo favorable, en la organización y marcha de la otra. Uno de los efectos, y no el ménos deplorable de esta correspondencia, ha sido la inestabilidad de los empleados públicos, que tan funestas consecuencias produce así en el órden social como en el moral y en el administrativo.

A medida que la gravedad de este mal ha ido adquiriendo mayores proporciones, un sentimiento de rectitud, de que por fortuna participan indistintamente las diversas opiniones que se dividen el dominio de la política, ha dado nacimiento á la idea de que era indispensable aplicar vigoroso y eficaz remedio á un abuso por todos lamentado.

Con este fin casi todos los Gobiernos han intentado diferentes ensayos, que si bien no han correspondido por completo al laudable propósito de sus autores, han servido sin embargo para introducir mejoras parciales, regularizando sucesivamente el ingreso y ascenso en algunas carreras del Estado, y ofreciendo á los

individuos que á dichas carreras se dedican, con sujecion á reglas que por lo general han sido con puntualidad observadas, toda la estabilidad de que la Administración activa es susceptible.

Para satisfacer esta necesidad imperiosa, y en la creencia de que habia llegado la ocasion oportuna de hacer extensivo á todos los ramos de la Administración civil y económica un pensamiento que con tan señaladas ventajas se habia ensayado parcialmente, se dictaron con general aplauso en la ley de presupuestos de 1864 á 1865 varias disposiciones encaminadas, no solo á limitar razonablemente las facultades discrecionales del poder en materia de provision de empleos, sino á dotarle de los medios necesarios para resistir el asedio y la presion constantes de ambiciones no siempre justificadas por los merecimientos.

Mas sea por la falta de los indispensables reglamentos, sea por no estar formados los escalafones de los Ministerios respectivos, sea por las dificultades con que habia de tropezar en la práctica la rápida transicion de un régimen de libertad ilimitada á otro sumamente restrictivo, sea por otras causas, ello es que con alguna posterioridad al planteamiento de la referida ley de presupuestos, comenzó á resentirse de cierta laxitud la aplicacion de las disposiciones que contenia, relativas al ingreso y ascenso de los funcionarios públicos, laxitud que, creciendo en progresion constante, vino al cabo á dar por resultado la casi completa inobservancia de tan reclamada como provechosa reforma.

Un estado de cosas tan anómalo no podia en realidad prolongarse, así es que tan pronto como los actuales Consejeros de V. M. tomaron á su cargo la direccion de los negocios públicos, se dedicaron con empeño á buscar la fórmula mas adecuada para ponerle el necesario término.

Abrigando el firme propósito de resolver mas adelante en su conjunto y por menores y por medio de una ley la cuestion del ingreso y ascenso de los funcionarios en las diversas dependencias de la Administración civil y económica del Estado, lo que vuestro Consejo de Ministros tiene hoy la honra de someter al augusto criterio de V. M. es un punto, si bien aislado y concreto, de gravedad suma, como la tiene todo aquello que se

refiere al cumplimiento de las leyes del Reino que el Gobierno de V. M. es el primero que está obligado á guardar y hacer guardar. Se trata de los nombramientos hechos y ascensos concedidos en contravencion á las disposiciones que abraza el art. 16 de la ley de presupuestos mencionada.

El Gobierno de V. M. despues de maduras deliberaciones y de haber considerado bajo sus diferentes aspectos este asunto ha tomado los acuerdos que, formulados en el adjunto proyecto de decreto, tiene la alta honra de presentar á la aprobacion de V. M.

Se declaran en primer lugar sin efecto los nombramientos y ascensos que se han realizado con infraccion de la citada ley de presupuestos, porque cuando ocurre un conflicto entre una declaracion legislativa y un acto del poder ejecutivo es elemental que la voluntad del legislador debe prevalecer sobre la del que, encargado de procurar su cumplimiento, léjos de hacerlo así la contradice y desvirtúa.

No es esto solo: la trasgresion de la ley ha podido perjudicar los intereses públicos de varias maneras, y entre otras mejorando la situacion pasiva de los titulares con un tiempo de servicio que, por arrancar de un acto contrario á las prescripciones de la ley, puede no ser de legitimo abono. El Gobierno de V. M. que en esto como en todo se propone caminar con paso firme y seguido, mas no precipitado, ántes de adoptar una resolución definitiva sobre una cuestion que por sus diversas relaciones ofrecerá en la práctica algunas dificultades de importancia, ha creído que, acerca del particular, debería oír previamente el parecer del primer Cuerpo consultivo del Estado, á fin de que la medida por la que al cabo opte salga con el lleno del prestigio y de la autoridad que merece, y reuna todas las garantías de imparcialidad y acierto indispensables.

El resto de las disposiciones contenidas en el proyecto de decreto adjunto, unas son transitorias y otras de carácter permanente, como la que en ciertos casos y bajo determinadas condiciones hace responsables á los Ordenadores é Interventores de los haberes indebidamente satisfechos, á ejemplo de lo establecido por el Real decreto de 15 de Julio de 1863, que organizó la carrera administrativa en las provincias de Ultramar.

En suma, lo que el Gobierno se propone al someter á la Real aprobacion

de V. M. el adjunto proyecto de decreto es cumplir con el imperioso deber que le incumbe de velar por la observancia de la ley y por la incolumidad de los intereses del Tesoro de que no es dueño, sino administrador sujeto á una responsabilidad muy severa; es atenuar el lamentable efecto de errores pasados, en que nadie puede lisonjearse de no haber absolutamente incurrido; es realizar un acto que, contribuyendo á crear hábitos saludables en la materia de que se trata, sirva de dique al torrente de aspiraciones immoderadas, y de freno á los que desde las regiones del poder intenten satisfacerlas; es, en fin, cooperar á que la ley se encarne en las costumbres públicas, sin lo cual carece de una de las primeras condiciones que necesita para ser cumplida y respetada.

En atencion á las consideraciones expuestas, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1865.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra é interino de Ultramar,

LEOPOLDO O'DONNELL.

El Ministro de Estado,

MANUEL BERMEDEZ DE CASTRO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

FERNANDO CALDERON COLLANTES.

El Ministro de Hacienda,

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

El Ministro de Marina,

JUAN DE ZAVALA.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSE DE POSADA HERRERA.

El Ministro de Fomento,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto los nombramientos que desde que principió á regir la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864 hayan sido hechos con infracción de las reglas que la misma establece para el ingreso y ascenso de los empleados de la Administración civil y económica del Estado.

Art. 2.º En el término de treinta días, contados desde la publicación del presente decreto, remitirán los diferentes centros directivos y administrativos y las dependencias de Contabilidad á sus respectivos Ministerios relaciones detalladas de todos los empleados que hayan ingresado por primera vez y de los ascendidos en los diversos ramos del servicio desde la publicación de dicha ley. Estas relaciones expresarán las circunstancias que concurrían en los nuevamente nombrados, la situación, sueldo y años de servicio que los ascendidos tenían en 1.º de Julio de 1864, y todas las vicisitudes que hayan experimentado posteriormente.

Art. 3.º Todos los empleados que según las relaciones antedichas hayan tenido nombramientos ó ascensos con infracción de la mencionada ley quedarán en situación de cesantes. Se publicarán en la Gaceta por cada Ministerio listas detalladas de los que se hallaren comprendidos en este caso, con expresión de las circunstancias que motiven su cesantía. Si respecto de alguno hubiese duda, se consultará al Consejo de Estado.

Art. 4.º Se atenderá por el Gobierno á la colocación de los empleados cesantes de que trata el artículo anterior en los mismos destinos ó en otros de sueldo igual al que disfrutaban al tiempo de ser ascendidos indebidamente, siempre que de sus expedientes personales no resulten motivos que se opongan á su reposición.

Art. 5.º Los ordenadores y los interventores que dispongan ó intervengan el pago de haberes á empleados de nuevo ingreso nombrados sin los requisitos legales ó á los ascendidos sin reunir las circunstancias necesarias serán responsables de las cantidades que en tal concepto se satisfagan. Solo podrán eximirse de esta responsabilidad, que recaerá en su caso sobre quien corresponda, cuando después de haber hecho por escrito las oportunas observaciones para que se subsanen dichas faltas justifiquen haber recibido orden, también por escrito, de sus inmediatos superiores para llevar á efecto los pagos sin la debida formalidad.

Art. 6.º Será consultado el Consejo de Estado en pleno sobre si debe ó no considerarse de legítimo abono el tiempo que dichos empleados hayan servido en virtud de nombramientos hechos, ó ascensos concedidos en contravención de las mencionadas disposiciones.

Art. 7.º El Gobierno publicará á la mayor brevedad posible el reglamento para la debida ejecución de las prescripciones de la ley de presupuestos relativas al ingreso y ascenso en las carreras de la Administración civil y económica, y los respectivos Ministerios formarán sin demora los escalafones correspondientes.

Art. 8.º Hasta que se publiquen dichos escalafones no podrá obtenerse ascenso alguno, sea por antigüedad, sea por elección, sin que el agraciado lleve dos años de servicio efectivo en destino de planta en la clase á que pertenezca al ser ascendido. Esta circunstancia se hará constar en todos los nombramientos á que se refiere el presente artículo.

Dado en San Ildefonso, á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

Ministerio de Ultramar.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La organización interior del Ministerio de Ultramar no se arregla á los principios que sirven de base á la de los demás Ministerios.

Las circunstancias especiales en que se creó el de Ultramar no permitieron dar por entonces á los Jefes de la Secretaría el carácter y las atribuciones propias de estos funcionarios, ni repartir entre ellos los negocios del servicio central de la manera más conveniente para resolverlos con claridad y acierto.

El Real decreto de 14 de Marzo último reunió ya dos secciones, cuya separación retrasaba considerablemente el despacho de asuntos muy importantes ó dejaba incompleto su estudio; y hoy, Señora, se somete á la aprobación de V. M. un nuevo arreglo conforme á los principios más acreditados por la experiencia, y que, hasta donde lo permiten los límites del presupuesto distribuye los negocios correspondientes al Ministerio de Ultramar en agrupaciones lógicas y en armonía con las necesidades del servicio público.

Las gravísimas cuestiones que está llamado á resolver el Gobierno de V. M. en las provincias españolas de Asia y América, y la intervención creciente que los Cuerpos Colegisladores van tomando en los asuntos de Ultramar, exigen también que el Ministro de este departamento delegue en los Jefes de la Secretaría una parte de sus facultades, para dedicarse con más libertad al estudio y á la resolución de cuestiones que tanto interesan á la unidad nacional y al poder y la riqueza de aquellas provincias y de la España entera.

Una vez conocido el pensamiento del Gobierno, corresponde preparar su ejecución á la Secretaría compuesta de un Subsecretario y tres Directores, que tendrán á su cargo cuatro Direcciones generales; la del Gobierno, la de Administración y Fomento, la de Negocios eclesiásticos y Gracia y Justicia, y la de Hacienda.

En los decretos que organizaron este último ramo en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, se distinguieron cuidadosamente las funciones de gobierno de las funciones de Administración, y este mismo principio se lleva hoy á la Secretaría, creando una Dirección de Gobierno y otra de Administración y Fomento.

La primera será la que inspire á las demás el pensamiento del Gobierno; tendrá á su cargo la alta dirección de los intereses del Estado en el interior y en el exterior, y dará impulso á la Administración pública. La segunda preparará la formación y cuidará del cumplimiento de las leyes y reglamentos de la Administración proliamente dicha, en sus relaciones con los intereses generales y particulares; despachará los asuntos que se refieren á la instrucción en sus diversos grados, y los de Fomento, Obras públicas y Comercio. Los Tribunales, la Administración de justicia, el Real patronato y las facultades que concede á la Corona en los negocios de la Iglesia, estarán como hasta aquí, bajo la dirección de un solo Jefe. Y por último, la gestión de la Hacienda, que principia en la formación del presupuesto, que administra las rentas, y acaba en la aprobación de las cuentas de todos los servicios públicos, formará otra Dirección relacionada con las demás, sin intervenir directamente en los actos de ninguna de ellas.

De esta manera procederán con armonía y con independencia; habrá ma-

2

yor unidad entre la organización administrativa de las provincias de Ultramar y la Secretaría del Ministerio; se acelerará la marcha de los expedientes con las nuevas facultades que se conceden á los Directores; y desembarazado el Ministro de los detalles que hoy le ocupan, podrá consagrar toda su atención á las grandes y difíciles cuestiones que el Gobierno de las provincias de Ultramar presenta en estos momentos.

Tal es, Señora, el objeto que se propone el Ministro que suscribe, al someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Junio de 1865.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Secretaría del Ministerio de Ultramar se compondrá de un Subsecretario y tres Directores generales con el sueldo anual de 5.000 escudos cada uno.

Art. 2.º Para el despacho de los negocios en que entienda el Ministerio de Ultramar se dividirá la Secretaría en cuatro Direcciones con la denominación de Dirección de Gobierno, Dirección de Administración y Fomento, Dirección de Negocios eclesiásticos y Gracia y Justicia, y Dirección de Hacienda.

Art. 3.º El Subsecretario despachará una de las Direcciones generales, á elección del Ministro. Las demás Direcciones estarán á cargo de los tres Directores que se crean por este decreto.

Art. 4.º Habrá también en la Secretaría dos Jefes de Sección con el sueldo de 4.000 escudos anuales cada uno, y los Oficiales, Auxiliares y Aspirantes que determine la planta del Ministerio.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar distribuirá entre la Subsecretaría y las Direcciones, según las necesidades del servicio, los Jefes de Sección, Oficiales, Auxiliares y Aspirantes á que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.º El Subsecretario y los Directores podrán acordar por sí, en los expedientes de su competencia, las providencias de instrucción que se comunicarán á las Autoridades de la Península y de Ultramar en la forma competente.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,
ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar á D. Bonifacio Cortés Llanos, Jefe de Sección del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,
ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

Vengo en nombrar Director general de Negocios eclesiásticos y Gracia y Justicia del Ministerio del Ultramar á Don

Fernando Vida, Director general interino que fué de Ultramar.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,
ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

Vengo en nombrar Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar á D. Salvador de Albacete y Albert, Jefe de Sección del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,
ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

Ministerio de la Gobernación

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me ha presentado Don Juan Valero y Soto; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernación,
JOSE DE POSADA HERRERA.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en comisión y sin sueldo, á D. Juan Alvarez de Lorenzana, Consejero de Estado cesante y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernación,
JOSE DE POSADA HERRERA.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernación á D. Miguel Ponzoa y Sancho, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernación,
JOSE DE POSADA HERRERA.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

No existiendo ya las causas que inclinaron el ánimo de S. M. la Reina (que Dios guarde) á acordar en 29 de Abril del presente año la disolución del Ayuntamiento de Madrid, al propio tiempo que el nombramiento de otro interino; y no habiéndose convocado aun á nueva elección para el reemplazo de aquel, según lo que previene el art. 69 de la ley municipal vigente, ha tenido á bien resolver S. M. que queden sin valor ni efecto las dos Reales órdenes expedidas en aquella fecha con los indicados propósitos; siendo su Real voluntad que vuelvan á hacerse cargo inmediatamente de las funciones que respectivamente desempeñaban los Tenientes de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Ministerio de Hacienda.

DONA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban los créditos supletorios y extraordinarios, importantes 27.946.761 rs., concedidos á los capítulos y servicios del presupuesto ordinario de gastos para el año económico de 1864 á 1865 que se detallan en la relacion adjunta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 30 de Junio de 1865.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda,

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Carlos Marfori la dimision que ha presentado del cargo de Director general de Rentas Estancadas; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Vengo en nombrar Director general de Rentas Estancadas á D. José Gener, que lo ha sido de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Ministerio de la Guerra.

DONA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El mínimo de retiro por edad ó años de servicio le obtendrán los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada á los 20 servidos día por día, tomándose como tipo regulador el sueldo del último empleo, si este se ha ejercido por espacio de dos ó más años.

Art. 2.º El máximo se alcanzará á

los 35, incluyendo en ellos los abonos de campaña, que solo serán válidos despues de los 20 años de servicio efectivo. La progresion entre el mínimo y el máximo se establecerá por centésimas partes del tipo regulador, en la proporcion que marca la siguiente tarifa, tales como son hoy ó en adelante sean los sueldos en la situacion activa:

Table with 2 columns: AÑOS DE SERVICIO and CENTÉSIMAS PARTES. Rows include: Veinte... Treinta, Veinticinco... Cuarenta, Treinta... Sesenta, Treinta y uno... Sesenta y seis, Treinta y dos... Setenta y dos, Treinta y tres... Setenta y ocho, Treinta y cuatro... Ochenta y cuatro, Trinta y cinco... Noventa.

A los individuos de los cuerpos Jurídico, de Sanidad, y Capellanes del Ejército y Armada se les respetan los derechos adquiridos sobre abono de tiempo por estudios de sus respectivas carreras, con arreglo á las disposiciones que han regido hasta el día.

Art. 3.º Sin embargo de lo que se establece en el art. 1.º, los Jefes y Oficiales que obtengan el retiro forzoso por edad, tendrán derecho al correspondiente á su empleo aunque no cuenten en él dos años efectivos.

Art. 4.º Los Jefes y Capitanes que se retiren con 12 años de efectividad en sus empleos, los Tenientes con 10 y los Alféreces con ocho, gozarán un aumento de 10 céntimos sobre el sueldo de retiro que les corresponda segun tarifa, y á los procedentes de la clase de soldados, se les concederá un abono de cuatro años para el señalamiento de los goces correspondientes á dicho retiro forzoso.

Art. 5.º En los ejércitos de Ultramar, á que se hace estensiva esta ley, se tomarán por tipo los retiros de la Península con el aumento de peso fuerte por escudo.

Art. 6.º Los cuerpos de Administracion, Sanidad, Jurídico, y Capellanes del Ejército y Armada, así como el de Veterinaria, Picadores y corporaciones político-militares, obtendrán en todas sus clases asimiladas los mismos retiros que declara esta ley; y las asimiladas á categorías que no tienen señalado retiro, y aquellas cuyos sueldos sean distintos de los que se gozan en el servicio activo, arreglarán el suyo en la proporcion centesimal que corresponda segun su sueldo y años de servicio, no pudiendo en ningun caso ni circunstancia exceder de 40.000 rs. anuales, máximo establecido para todas las carreras.

Art. 7.º El retiro y la licencia absoluta constituyen una situacion definitiva, y ninguno de los que entren en ella podrá volver al servicio activo de las armas en tiempo de paz.

Art. 8.º La presente ley no tendrá efecto retroactivo, y quedan derogadas todas las disposiciones que no estén conformes con ella.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra,

LEOPOLDO O'DONNELL

SECCION DE LA PROVINCIA

Junta provincial de Instruccion pública.

Circular.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo marcado por esta Superioridad en la circular de 13 de Abril último, publicada en el Boletín oficial número 49, en reclamacion de los presupuestos para la inversion de las cantidades destinadas al material de las escuelas correspondientes al actual año económico, esta Junta en sesion del 30 de Junio próximo pasado y en atencion á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, ha acordado encargar á los Maestros y Maestras de los pueblos que á continuacion se expresan, que teniendo presente lo mandado en dicha circular, remitan aquellos sin pérdida de tiempo; en la inteligencia de que si para el día 20 del presente, no lo han verificado, se mandarán comisionados de apremio que los recojan, pagando sus dietas los morosos.

Se encarga muy especialmente á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento hagan saber esta circular á los Maestros y Maestras de sus respectivos pueblos, haciéndoles firmar el quedar enterados y en cumplir cuanto en ella se dispone.

Relacion de los presupuestos que faltan de Maestros y Maestras.

- Balazote, Balletero, Bogarra, Cotillas, Ossa de Montiel, Masegoso, Paterna, Salobre, Villapalacios, Yiveros, Almansa, Alpera, Caudete, Montealegre, Abengibre, Alcalá y aldeas, Carcolén, Casas de Vés, Casas-Ibañez, Jorquera y aldeas, Mahora, Motilleja, Pozo-lorente, Recueja, Valdeganga, Villamalea, Villa de Vés, Alcadozo, Bonete, Villar de Chinchilla, Fuente-álamo, Higuera, Hoya Gonzalo, Pozo-hondo y aldeas, Pozuelo, San Pedro, Albatana, Hellin y aldeas, Liétor, Fuensanta, Minaya, Monera, Tarazona, Villarrobledo.

De Maestros.

- Canto-blanco, Argnellite, Graya, Golosalvo, Gentar.

De Maestras.

Povedilla,

Lelúr,

Yeste.

Albacete 5 de Julio de 1865.—El Presidente, Francisco Navarro.—Secretario, José María Lopez.

Alcaldia constitucional de Balletero.

Don Pantaleon Diaz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa del Balletero.

A los vecinos de la misma y hacendados forasteros dentro de su término jurisdiccional, hago saber: Que confeccionada de oficio por la Junta pericial, la riqueza porque habia de girarse el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al presente año económico de 1865-66 mediante la falta general de presentacion de relaciones de movimiento de riqueza, pedidas en anuncio de 5 de Febrero último próximo pasado en el Boletín oficial de este año número 19, se ha procedido á la derrama individual de los cupos para el Tesoro y demás recargos autorizados legalmente, por aquel concepto de territorial, acordado su esposicion al público por el término de 8 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los que quieran acudir á enterarse de los citados documentos, á la Secretaria de Ayuntamiento y reclamar de agravio por los perjuicios que considerasen haberseles inferido.

Balletero 4 de Julio de 1865.—Pantaleon Diaz.—Rufino Rubio, secretario.

Alcaldia constitucional de Pozo-hondo.

Don José Nuñez, Alcalde constitucional de la villa de Pozo-hondo.

Hago saber: Que habiendo concluido la Junta pericial el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que ha de regir para el año económico de 1865 á 1866, se pondrá al público por término de ocho dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, con el fin de que los contribuyentes que aparezcan en dicho reparto, puedan enterarse del tanto por ciento que se les ha impuesto en vista de su riqueza; pues trascurrido dicho plazo no se oirá ninguna reclamacion.

Pozo-hondo 5 de Julio de 1865.—José Nuñez.—Por su mandado, Pedro José Ferrer.

Alcaldia constitucional de Mahora.

Don Braulio Navarro Iniesta, Alcalde constitucional de Mahora.

Hago saber: Que por término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y para oír de agravios por error ó equivocacion en la aplicacion del tanto por ciento, quedará espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa correspondiente al año económico de 1865 al 66, á fin de que los contribuyentes puedan revisarlo.

Mahora 4 de Julio de 1865.—Braulio Navarro.—P. S. M., Juan Aroca Saiz, secretario.

Alcaldía constitucional de Nerpio.

El Alcalde constitucional accidental de la villa de Nerpio.

Hace saber: Que no habiéndose presentado postor alguno en la subasta celebrada para la ejecución de las obras del camino que desde esta villa conduce á Caravaca, por disposición del Señor Gobernador civil de la provincia, se anuncia otra segunda subasta, cuyo único remate tendrá lugar en las Salas Consistoriales el día que haga treinta desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial, de diez á once de la mañana, rigiendo el pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y el tipo de 4230 rs.

Nerpio 4 de Julio de 1865.—Alejandro Rubio.

Juzgado de primera instancia de Albacete.

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Albacete y su partido.

Por el presente edicto y término de veinte días, se hace saber: Que para hacerse pago de cierta cantidad que Don Juan Esteso Alarcon vecino de San Clemente, adeuda á D. Vicente Garcia, que lo es de esta ciudad, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una casa, sita en dicha villa de San Clemente, y su calle de la Compañía, Barrio de Roma, que linda á su lado izquierdo, con la calle cuesta de Iranzo, por el derecho, con otra casa de Jorge Saiz, y por la espalda, con la de José Moreno, que ha sido tasada en la cantidad de diez mil trescientos sesenta reales vellon.

Y una tierra de caber doce almudes, cinco celemines y dos cuartillos, de marca real, plantada parte de ella, con cuatro mil setecientas sesenta vides, y en lo restante tambien existe una huerta con pozo empedrado, artefactos y sesenta y seis árboles frutales, situada en el parage llamado Carril de la Casa de Castillo, término de la espresada villa de San Clemente, que linda á Saliente y Poniente, con terrenos de Don Leon Garcia, Me-

diódia, los de Julian Rodriguez, y Norte con el espresado Carril, que todo ello ha sido igualmente justipreciado en la suma de catorce mil trescientos noventa reales vellon.

La persona que quiera interesarse en el remate, de una ó de ambas fincas, que tendrá efecto el juéves veintisiete del corriente mes, y hora de once á doce de su mañana, en la Sala local de este Juzgado, comparezca á verificarlo, que siendo arreglada la postura, le será admitida; así lo tengo mandado, en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado, á instancia del citador acreedor, en contra del referido deudor.

Dado en Albacete á tres de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., José Serna y Olivas.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Murcia.

El día 20 de Julio próximo venidero y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar la venta en pública subasta de *once mil* cargas de esparto á ocho arrobas cada una, que sobre las *cinco mil* de igual peso reservadas para usos vecinales, se ha calculado contienen los montes pertenecientes al comun de vecinos de Cieza, bajo el tipo de tasación de seis reales carga y con sujecion á las bases del pliego de condiciones.

La subasta será doble y simultánea y se celebrará en las oficinas del Gobierno de provincia ante el Sr. Gobernador de la misma ó persona en quien delegue y en las Casas Consistoriales de Cieza ante el Sr. Alcalde constitucional, admitiéndose proposiciones por separado en los dos sitios, á los diferentes lotes en que se han dividido los montes.

Las proposiciones se recibirán en pliegos cerrados durante la primera media hora señalada para la subasta y para ser atendidas deberán ir acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja sucursal de depósitos de esta provincia ó en la Depositaria del Ayuntamiento de Cieza, según el sitio elegido para la licitacion, el diez por ciento del importe del lote ó lotes á que se refiera.

Murcia 19 de Junio de 1865.—P. S., Rafael Carrillo.

Modelo de proposicion.

D. N... N... vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones referentes á la subasta del esparto de los montes comunales de Cieza, desea adquirir las... cargas contenidas en el lote ó lotes núm... y ofrece por ellas la cantidad de... previo el correspondiente depósito, como se acredita por la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma.)

Universidad Literaria de Valencia.

Don José Pizcueta y Donday, Rector de la misma y su distrito.

Hago saber: Que según lo dispuesto en Real orden de 21 de Julio del año último, han de proveerse en esta ciudad, sus arrabales y huerta, las escuelas que se espresan, con sujecion en todo al proyecto de reforma, aprobado para su reorganizacion.

Escuelas de niños.	Dotaciones.
Diez elementales completas con el sueldo cada una de . . .	8000 rs.
Cinco incompletas con el de . . .	2500

Escuelas de niñas.	Dotaciones.
Una superior, que servirá de de práctica á la Normal de Maestras	6000
Una plaza de Auxiliar para la Escuela práctica	5000
Diez elementales completas con el sueldo cada una de . . .	5000
Cinco incompletas con el de . . .	2000

Además del sueldo fijo, los Maestros y Maestras, á escepcion de la Auxiliar para la Escuela práctica de la Normal, disfrutará habitación, dentro ó fuera del local de la Escuela, decente y capaz para sí y su familia, y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas, como les concede la legislación.

Segun la regla 13 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de esta provincia, espresando los apellidos paterno y materno, naturaleza, provincia y edad, acompañada de los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título, y sus méritos y servicios, tres días antes por lo ménos de terminar el plazo señalado según lo prevenido en orden de la Direccion de 7 del corriente. Este será extraordinario de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

La misma Junta queda encargada de la ejecución de cuanto disponen la regla 14 y siguientes de la Real orden arriba citada de 10 de Agosto de 1858.

Los ejercicios para la provision de la Escuela superior práctica de la Normal de Maestras serán los prevenidos para escuelas superiores; y para todas las demás, así de niños como de niñas, los señalados á las elementales.

Se advierte, para que nadie pueda reclamar perjuicios, que á las escuelas de niños podrán hacer oposicion, los actuales Maestros propietarios de las Escuelas públicas, de los arrabales, en los cuales se proveerán las mismas, si merecieren ser aprobados en la oposicion para el sueldo que á ellas se designa, conforme la disposicion 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1864. Pero si no hicieron oposicion, ó alguno no mereciere la aprobacion, no se proveerá su escuela en ninguno de los otros opositores, aunque haya sobrado número, hasta que sea trasladado á otra del mismo sueldo y categoría que en el día disfruta, según el espíritu de la disposicion 4.ª de la Real orden últimamente citada.

Tambien se proveerá la escuela pública que obtiene D. Mariano Suay, por haber dispuesto este Rectorado, resultado de su última visita, se instruyese el oportuno expediente para su jubilacion, atendida su imposibilidad física, pública y notoria, aun pendiente de resolucion definitiva, por sus trámites; cuya escuela es otra de las que entran en la reforma. El agraciado habrá de servirla por el sueldo que le designe la Superioridad deducido de los 8.000 rs. que tiene la escuela; pero obtendrá la propiedad desde la fecha del nombramiento, con todos sus efectos para lo sucesivo.

Valencia 30 de Junio de 1865.—José Pizcueta.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los días de Julio que á continuacion se espresan.

Días.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A C.		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	sol. Máxima al	la sombra. Máxima á	Diferencia.	aire. Mínima al	Id. del Ref.	Diferencia.	temperatura media	Oscilacion	9 de la mañana	5 de la tarde.				
7	703,57	1,12	38,0	31,0	9,0	16,5	14,0	2,5	23,8	14,5	62	53	S. S. E.	12,60	"	Grande Calor.
8	704,14	1,55	42,8	34,5	8,3	16,8	14,0	2,8	25,7	17,7	59	53	N. E.	12,67	"	Id.
9	703,41	1,60	44,0	35,0	9,0	18,6	14,8	3,8	26,8	16,4	64	49	N. E.	12,60	"	Revuelto.—Calor.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.

Albacete 1865.—Imp. de Serna y Soler, Mayor, 3.